IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO
Litigios en Responsabilidad Contractual y Extracontractual
Civil y del Estado

7 f 27 SS

DEC 11'19 PM 4:27
JUZ 3 CIVIL CTO BTA

Honorable
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA No. 2016 - 343**
DEMANDANTE	**GINA RODRIGUEZ**
DEMANDADOS	**JUAN CARLOS MONROY Y CIRUPLASTIA S.A.S.**

ASUNTO: ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.***

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del Dr. Juan Carlos Monroy Mejía, demandado dentro del presente asunto, mediante el presente escrito con la consideración y el respeto acostumbrado, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO EMITIDO POR SU HONORABLE DESPACHO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO DEL DÍA 6 DEL MISMO MES Y AÑO, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD PARCIAL DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO**, en los siguientes términos:

En primer lugar me permito poner de presente la decisión objeto del presente recurso, de la cual, de forma respetuosa nos apartamos, conforme a los argumentos que se expondrán seguidamente.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado en el presente asunto, la cual se establece a partir inclusive de la audiencia celebrada el 8 de Abril de 2019, en la que se hizo la práctica de pruebas, de acuerdo con las consideraciones que se dejaron consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEÑALAR como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior, la hora de las 2:30 (PM) del día Primero (1º) del mes de Abril del año dos mil veinte (2020), como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C. G. del P., a efectos de rehacer la actuación dentro del presente en lo que respecta exclusivamente a la práctica de las pruebas decretadas en autos y con ello garantizar el derecho de defensa técnica, contradicción y demás que les asiste a ambas partes frente a las mismas.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados, velar por el cumplimiento de sus deberes y, para los fines pertinentes, tengan igualmente en cuenta que en esta audiencia, se adelantarán las etapas conforme a lo dispuesto en la normatividad en cita, por lo cual deberán procurar incluso la comparecencia de testigos y peritos si a ello hubiere lugar.

Tengan presente por lo demás los aquí intervinientes, que con antelación a la fecha aquí fijada, deberá(n) indagar-coordinar con la Secretaría del Juzgado el recinto o sala de audiencia asignada para evacuar la audiencia aquí dispuesta, cuya constancia estará anexa al expediente y/o se dejará publicitada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y, además, a efectos de evitar dilaciones en el trámite procesal, se dispone que por la Secretaría se despliegue labor que propenda por reservar una sala con medio tecnológico (vía Skype) para la fecha antes fijada y/o solicitarla así ante la Coordinación respectiva de Salas de Audiencias de la Dirección Ejecutiva Seccional, dejando los soportes del caso sobre la respuesta que se obtenga sobre el particular, la cual ha de dejarse a conocimiento de los aquí intervinientes, quienes deberán garantizar conforme les corresponda y a cada uno les atañe para cumplir con los protocolos respectivos para el efecto.

Cra. 19 # 114 – 65 Oficina 502
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ivancediel@gmail.com

26

TERCERO.- INSTAR a los extremos en litis para que en la fecha dispuesta en el numeral anterior, tengan en cuenta todo lo concerniente para su buen desarrollo; toda vez que este Despacho no consentirá modificación alguna con excepción de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual han de proceder partes y apoderados conforme a sus deberes y obligaciones, así entonces prever lo pertinente para la fecha antes fijada, recordándole a los abogados que representan a las partes que en caso de que no les sea viable asistir a la audiencia aludida, podrán acudir a la figura de la *sustitución* o cualquier otra herramienta jurídica idónea como para que establezcan necesidad o no de que sus mandantes asistan y que es de su exclusivo resorte.

CUARTO.- PROCEDA la Secretaría en virtud de lo aquí resuelto, a dejar las anotaciones de rigor en el expediente para efectos de contabilización del término que establece el artículo 121 del C. G. del P., conforme a lo indicado en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 159 Hoy 10 DIC 2019
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

I. LA NULIDAD DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL ADOPTADA POR ESTE HONORABLE DESPACHO Y NO ALEGADA POR EL EXTREMO ACTIVO NO TIENE CABIDA EN EL PRESENTE ASUNTO.

Atendiendo a la parte considerativa del auto objeto del presente recurso, se observa que este Honorable Despacho fundamenta su decisión en el postulado de la nulidad de carácter constitucional consagrada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Nacional[1], a saber:

> Corolario de lo anteriormente expuesto, se considera de gran relevancia para el presente análisis anotar que, frente a la nulidad de naturaleza constitucional consagrada en el Art.29 de la C. N. y que es la que se deduce evoca el incidentante, aquella igualmente se halla incorporada en el Código General del Proceso en su artículo 14, donde se garantiza la prerrogativa constitucional fundamental del *debido proceso y el derecho de defensa* y, teniendo como fin primordial tutelar estos derechos cuando lesionan al adelantar un proceso con prueba obtenida con violación al mismo.

De esta manera, se observa que se hace referencia a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, que encuentra relación con el postulado de ausencia de defensa técnica; presupuestos que no abordó en su incidente de nulidad el apoderado de la demandante, pues como se reitera en esta oportunidad, su solicitud se sustentó en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.: "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Es comprensible que no se hayan alegado los citados presupuestos por el incidentante, por cuanto, como se puede evidenciar en el plenario, incluso en las consideraciones de la providencia que nos ocupa, a la demandante siempre le ha sido garantizado su derecho al debido proceso, y su negligencia respecto de las obligaciones que le asisten en el proceso, no puede ser catalogada como una vulneración del derecho fundamental en comento.

---

[1] *ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" (...)*

Cra. 19 # 114 – 65 Oficina 502
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ivancediel@gmail.com

79

Conforme a lo anterior, es pertinente ilustrar como los componentes del debido proceso en el presente asunto fueron respetados en todo momento a la parte demandante; veamos:

a) "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Es sabido, e incluso se contempla dentro de las consideraciones de la providencia objeto de recurso, que el presente asunto al tratarse de una supuesta responsabilidad civil medica demanda un alto contenido técnico – científico, en el cual esta defensa ha sido altamente diligente con fin de aportar pruebas de suma importancia que permitan dotar al Juez de elementos suficientes para tomar una decisión de fondo, tal es el caso del dictamen pericial suscrito por la Dra. Lissete Barreto, Médica especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, del cual indica el ahora apoderado de la demandante, no tuvo la oportunidad de controvertir por cuanto para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia donde en efecto fue practicada dicha prueba, la demandante no contaba con apoderado que ejerciera su representación. Al respecto, es importante señalar que:

1. La prueba a la que se hizo referencia fue legal y oportunamente allegada al proceso, por cuanto dicha pericia fue aportada junto con la contestación de la demanda de mi prohijado, dentro del término legal conferido para tales efectos. Así mismo, la pericia cuenta con todas las formalidades exigidas por el estatuto procesal civil (Art. 226 y ss del C.G.P.)

2. El Despacho corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien a través de su apoderado efectuó el descorre respectivo el 13 de febrero de 2017 y resaltó que frente a la prueba pericial aportada por esta defensa, solicitaba: **(i) la comparecencia de la perito a la audiencia que dispusiera el Despacho para efectos de interrogarla sobre la idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, (ii) Conforme al Art. 227 del C.G.P solicitó se le concediera un término prudencial para aportar dictamen de parte a efectos de controvertir el allegado por la defensa**.

3. Conforme a lo anterior, el Despacho mediante auto notificado por estado del 27 de marzo de 2017, **concedió a la parte actora el término de 10 días para que aportara el dictamen pericial, sin embargo este nunca fue allegado por la parte demandante**, lo que permite avizorar que la misma mostro desinterés en la oportunidad que le fue concedida a efectos de contradecir el dictamen pericial aportado por esta defensa. Vale la pena resaltar que, para la fecha que se indicó en el párrafo anterior, la demandante contaba con apoderado judicial de confianza (Dr. Juan Camilo Sanchez).

4. Mediante auto notificado el 18 de octubre de 2018, el Despacho tuvo por REVOCADO el poder que la demandante Gina Rodriguez habia otorgado al abogado Juan Camilo Sanchez, decisión que habia comunicado al Juzgado el 20 de septiembre de la misma anualidad. Dentro de la misma providencia y ante el escenario de la parte actora el Despacho dispuso:

Cra. 19 # 114 – 65 Oficina 502
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ivancediel@gmail.com

30

> En virtud de lo anterior, se INSTA a la demandante para que a la mayor brevedad y en un término que no exceda de treinta días, constituya nuevo apoderado que asuma gestión judicial acorde a su interés y, lo cual se hace indispensable dada la naturaleza y cuantía del proceso, demandándose que sus intervenciones se produzcan por intermedio de abogado que procure su defensa técnica y lo cual se requiere además para garantizar sus derechos al debido proceso y contradicción, entre otros, motivo por el cual habrá de abstenerse de elevar peticiones de forma directa y ante ello se le advierte que en adelante sus solicitudes solo serán atendidas si acredita derecho de postulación o son presentadas por conducto apoderado judicial –profesional del derecho titulado e inscrito- (Art.73 del C. G. del P. en conc. con Arts.22, 25 y 28 Dcto. 196 de 1971).
>
> 2° SEÑALAR con prevalencia al derecho sustancial, NUEVA FECHA para realizar la Audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Art.373 ejusdem. Para el efecto, se SEÑALA la hora de las dos y treinta (2:30 p.m.) del día cinco (5) del mes de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, es posible evidenciar como, en garantía a su debido proceso, se concedió un término inicial de 30 días a la demandante para que constituyera apoderado**, sin embargo hay que tener en cuenta que se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 5 de febrero de 2019, lo que se traduce en que transcurrieron más de 3 meses para que la demandante cumpliera con la obligación a su cargo** y de esta manera constituyera apoderado que asumiera la gestión judicial de sus intereses en el presente asunto.

5. La audiencia señalada para el 5 de febrero de 2019 no se pudo llevar a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontraba incapacitada, razón por la cual la diligencia fue reprogramada para el 8 de abril de esta anualidad a las 02:30 pm, siendo esta otra oportunidad para que la parte demandante ejerciera su derecho de contradicción del dictamen pericial y en general de controvertir las pruebas que se practicarían en dicha audiencia. Sin embargo, como es sabido dicha diligencia se desarrolló efectuando la práctica de pruebas, pese a que la demandante ni su apoderado asistieron a la misma, la demandante por su parte presento excusa donde indico que aún no contaba con apoderado que la representara y que por cuestiones médicas asociadas a su estado de embarazo no pudo atender la citación.

   Se resalta que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso[2], en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento es dable practicar pruebas y agotar las demás etapas allí dispuestas incluso sin la comparecencia de las partes o sus apoderados, y de todo lo actuado se deja registro en audio y video el cual se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

   Nótese que para la fecha en comento, esto es 8 de abril de 2019, habían trascurrido 2 meses más desde que se requirió a la demandante para que constituyera apoderado, es decir ya llevaba 5 meses en los cuales hubiera podido adelantar las gestiones

[2] *ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: (...)*
(...) 5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Cra. 19 # 114 – 65 Oficina 502
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ivancediel@gmail.com

31

pertinentes para asegurar su adecuada representación en el proceso.

6. En el marco de la audiencia aludida en el numeral anterior, se fijó una nueva fecha para continuar con el trámite de instrucción y juzgamiento, ya que se encontraba pendiente por evacuar los alegatos de conclusión y el correspondiente fallo, para ello se dispuso el día 21 de junio de 2019 a las 2:30 p.m. Disposición que como se indicó previamente quedo registrada en audio y video a disposición de la parte actora.

7. Posteriormente, en aras de seguir garantizando el derecho al debido proceso de la demandante, el Despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, nuevamente se le recordó a la demandante la necesidad de constituir apoderado así como las disposiciones adoptadas en la audiencia celebrada el 8 de abril de la misma anualidad, a saber: [3]

> Por lo demás la libelista ha de estarse a lo dispuesto en autos, a quien se le recuerda nuevamente que por la naturaleza y cuantía del asunto deberá actuar por conducto de abogado y demás aspectos que en ellos se le han dejado de presente y, haciéndole notar además, que contrario a su afirmación esa sede judicial ha sido respetuosa de los derechos que le asisten, al punto que se le requirió para que aportara toda su información de contacto a fin de establecer conexión virtual para procurar su intervención en las audiencias a través de tecnología especial (vía skape) lo que aún se mantiene, por lo cual no es dable que el Juzgado acepte su aseveración menos aún que deba enterarla de lo acontecido en el proceso en la

8. Aunado a lo anterior, siendo aún más garantista a los derechos que le asisten a la demandante, el Despacho mediante oficio No. 1055 del 17 de junio de 2019 se informó a la Sra. Gina Rodriguez lo dispuesto en auto del 14 de junio así como la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 21 de junio de 2019 a las 02:30 pm. Dicho oficio fue remitido a la dirección de correo electrónico suministrado con anterioridad por la Sra. Rodriguez.

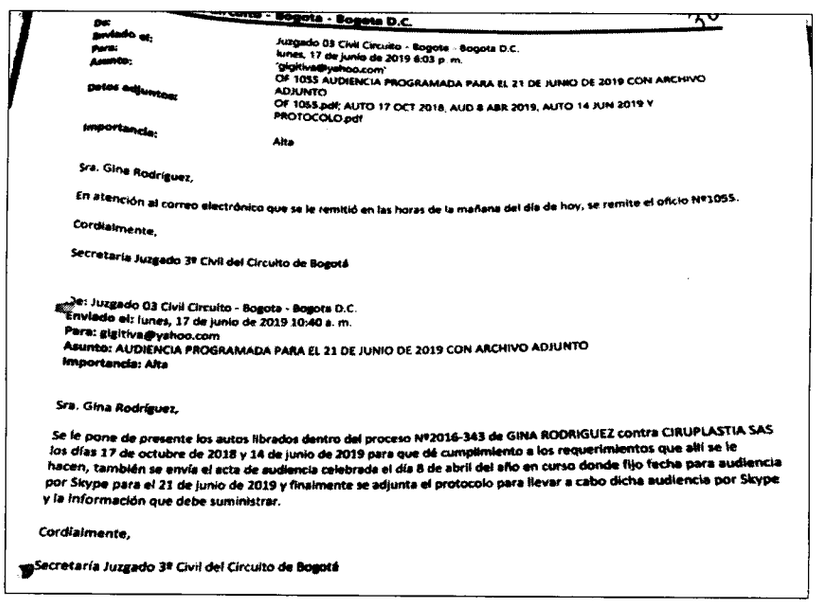

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 17 de junio de 2019 6:03 p. m.
Para: 'gigitiva@yahoo.com'
Asunto: OF 1055 AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 21 DE JUNIO DE 2019 CON ARCHIVO ADJUNTO
Datos adjuntos: OF 1055.pdf; AUTO 17 OCT 2018, AUD 8 ABR 2019, AUTO 14 JUN 2019 Y PROTOCOLO.pdf
Importancia: Alta

Sra. Gina Rodriguez,

En atención al correo electrónico que se le remitió en las horas de la mañana del día de hoy, se remite el oficio Nº1055.

Cordialmente,

Secretaría Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 17 de junio de 2019 10:40 a. m.
Para: gigitiva@yahoo.com
Asunto: AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 21 DE JUNIO DE 2019 CON ARCHIVO ADJUNTO
Importancia: Alta

Sra. Gina Rodriguez,

Se le pone de presente los autos librados dentro del proceso Nº2016-343 de GINA RODRIGUEZ contra CIRUPLASTIA SAS los días 17 de octubre de 2018 y 14 de junio de 2019 para que dé cumplimiento a los requerimientos que allí se le hacen, también se envía el acta de audiencia celebrada el día 8 de abril del año en curso donde fijo fecha para audiencia por Skype para el 21 de junio de 2019 y finalmente se adjunta el protocolo para llevar a cabo dicha audiencia por Skype y la información que debe suministrar.

Cordialmente,

Secretaría Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá

9. A su turno la demandante remitió un correo electrónico el día 20 de junio de 2019, un día antes de la fecha para la cual se habia fijado la

[3] Auto de fecha 14 de junio de 2019, notificado por estado No. 72 del 17 de junio de la misma anualidad. Obrante a folios 356 – 357 del expediente.

Cra. 19 # 114 – 65 Oficina 502
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ivancediel@gmail.com

32

continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, informando que debido a su estado de embarazo no podía asistir a la diligencia, **también indicó que ya contaba con un "representante" y que haría llegar lo más pronto posible el poder correspondiente,** razón por la cual una vez más, en atención a la excusa presentada por la demandante se postergo la celebración de la audiencia.

Se resalta nuevamente que para la fecha 20 de junio de 2019 ya habían transcurrido 2 meses más desde que se habia fijado la continuación de la audiencia, lo que quiere decir que ya habían transcurrido 7 meses sin que la demandante constituyera apoderado.

10. **Conforme a lo anterior, solo hasta el 16 de septiembre de 2019 se arribó al despacho el poder otorgado por la demandante al abogado Camilo Sarmiento Ortiz junto con el incidente de nulidad objeto de la decisión que origina el presente recurso,** y en razón a ello, una vez mas no se logró llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento que habia sido fijada para el 16 de octubre del presente año.

Así las cosas, es posible evidenciar como transcurrieron en total cerca de 10 meses para que la aquí demandante constituyera apoderado que representara sus intereses en la presente causa, lo cual a todas luces es una muestra de la negligencia que la misma tuvo a lo largo de toda la actuación procesal que se adelantó. De esta manera es evidente que en el presente proceso no existió vulneración alguna al debido proceso de la demandante que permita considerar que se constituyó una nulidad de naturaleza constitucional, pues si bien esta garantía busca la protección de los de los derechos que le asisten a las partes dentro de un proceso, para su aplicación se debe atender a un criterio de proporcionalidad, en el que se consideren tanto los derechos del extremo actor como los del extremo pasivo, máxime cuando se evidencia poca diligencia de una de las partes que conlleve a demoras injustificadas para llegar a una decisión de fondo que ponga fin al proceso judicial.

II. RESPETO DEL DERECHO QUE LE ASISTE A LA PARTE DEMANDADA A OBTENER UNA SENTENCIA DE FONDO DENTRO DE UN TÉRMINO RAZONABLE.

No se debe perder de vista que los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva le asisten tanto al extremo activo como al pasivo dentro del proceso, de esta manera se debe tener en cuenta que en el presente asunto la parte demandada siempre ha estado presta a cumplir y colaborar en cada una de las actuaciones y etapas procesales con miras a obtener dentro de un término razonable y proporcionado la decisión de fondo que permita poner fin al litigio.

Es posible identificar a partir de las normas constitucionales (Artículos 29, 228, 229 Constitución Política), disposiciones del Código General del Proceso (Artículos 2, 14, 121), así como de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que el goce efectivo de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva imponen responsabilidades a las partes inmersas en un proceso judicial, de tal suerte que para obtener una sentencia de fondo que resuelva las controversias suscitadas dentro de un término razonable es necesario la colaboración y participación activa de dichas partes. En este sentido, me permito

Cra. 19 # 114 – 65 Oficina 502
Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ivancediel@gmail.com

39

resaltar que mi mandante el Dr. Juan Carlos Monroy, ha colaborado activamente en cada una de las etapas procesales que a la fecha se han surtido, muestra de ello es que ha comparecido a las audiencias en que se requería su presencia, aportó al plenario pruebas que para el caso que nos ocupa son de gran relevancia como lo son: **(i)** Piezas documentales que sustentaban su interrogatorio de parte, **(ii)** El dictamen pericial suscrito por la Dra. Lissete Barreto Medica especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, **(iii)** El testimonio del Dr. Carlos Lloreda Médico Cirujano Plástico.

Así las cosas, se hace evidente la colaboración y contribución que ha realizado al caso mi mandante, razones suficientes para que en respeto a los derechos que le asisten como demandado, aunado al respeto por los terceros (testigos y perito) que comparecieron oportunamente a este proceso, sea revocada la providencia objeto de recurso y en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente para de esta manera obtener dentro de un término pronto y razonable la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto a lo largo del presente escrito, en el cual se evidencia que no existió vulneración alguna al debido proceso de la demandante que pueda configurar la nulidad de naturaleza constitucional; de forma atenta y respetuosa solicito a su Honorable Despacho lo siguiente:

PRINCIPAL: Se **REVOQUE** el auto proferido el 5 de diciembre de 2019, notificado por estado del día 6 del mismo mes y año, por medio del cual se declaró la nulidad parcial dentro del presente asunto, desde la audiencia celebrada el 8 de abril de 2019 en la cual se llevó a cabo la práctica de pruebas, y en consecuencia, se continúe con el trámite procesal en el estado en que se encontraba, esto es fijando nueva fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. con fines de alegaciones y fallo.

SUBSIDIARIA: En caso de que el Despacho decida **NO REVOCAR** el auto objeto del presente recurso, a la Sra. Juez respetuosamente solicitó **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** el cual será conocido y resuelto por la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y el Dr. Juan Carlos Monroy, recibiremos notificaciones en la Secretaria del Despacho o en las siguientes:

- Dirección física: Av. Cra 19 # 114 – 65 Oficina 502 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: ivancediel@gmail.com - Celular: 312 3970622

Del Honorable Despacho.

Cordialmente,

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO
C.C. 1.098.636.281 de Bucaramanga
TP No. 204.458 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D,C 12 DIC 2019

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Reposicion Queda a disposición de la parte contraria por el término de 3 días, para lo que estime conveniente. Qu Tello

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el termino del traslado contenido en el auto anterior
3. La(s) parte (s) se pronuncio (aron) en tiempo: SI NO
4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en _____ folios
8. Venció el termino de traslado del escrito
9. Venció el traslado de la liquidación
10. Se recibió de la honorable Corte Suprema de Justicia
11. Traslado no descorrido

Bogotá 22 ENE 2020

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Declarativo
Radicado 2016-00343

Bogotá D. C., 6 OCT 2020

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el demandado JUAN CARLOS MONROY MEJÍA, por conducto de apoderado judicial contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 13-20 c.2.), a través del cual se resolvió "*Declarar la nulidad parcial de lo actuado en el presente asunto, la cual se establece a partir inclusive de la audiencia celebrada el 8 de abril de 2019, en la que se realizó práctica de pruebas, de acuerdo con las consideraciones que se dejaron consignadas en la parte motiva de la providencia*" (Sic). Para el fin se expone:

1. Fundamentó su inconformidad el recurrente arguyendo que la nulidad de naturaleza constitucional declarada por el Despacho no fue alegada por el extremo activo, ni tiene cabida en el presente asunto, en cuanto en la parte motiva de dicho proveído se hace alusión a una violación al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución Nacional por ausencia de defensa técnica sobre lo cual no se desarrolló motivación alguna por el incidentante, quien hizo apego a la causal 4° prevista en el Artículo 133 del C.G. del P., amen que en el curso de la actuación se ha garantizado tal precepto supralegal, y su falta de defensa obedece a negligencia frente a las obligaciones que le asisten en el proceso, pues se le corrió traslado de las excepciones de fondo planteadas, se le concedió el término de 10 días para que aportara dictamen pericial, pero nunca lo allegó (lapso temporal durante el cual se encontraba representada por profesional del derecho), mediante auto del 18 de octubre de 2018 se tuvo por revocado el poder que la demandante había conferido al abogado Juan Camilo Sánchez, y se le requirió para que constituyera apoderado mediante oficio No. 1055 de 17 de junio de 2019, se le informó sobre la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 21 de junio de 2019 a las 2: 30 p.m., remitido a la dirección de correo electrónico, y un día antes de la fecha para la cual se había fijado la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, informando que debido a su estado de embarazo no podía comparecer y que contaba con un representante, por lo que habiendo transcurrido un total de cerca de 10 meses para que la aquí demandante constituyera apoderado que representara sus intereses en la presente causa.

Agregó que en calidad de parte demandada le asiste el derecho de obtener una sentencia de fondo dentro de un término razonable, según la tutela judicial efectiva, que impone responsabilidades a las partes inmersas en un proceso judicial, a partir de las previsiones del estatuto procesal civil vigente y lo decantado al respecto por la Corte Suprema de Justicia.

Al descorrer la defensa recursiva, la contraparte guardó silencio.

2. En efecto, prontamente advierte el Despacho que la decisión recurrida se mantendrá por las siguientes consideraciones:

Véase que revisada la actuación surtida, se evidencia que por auto del 5 de diciembre de 2019, objeto de reparo, se declaró la nulidad parcial de la actuación a partir inclusive de la diligencia practicada el día 8 de abril de 2019, en cuanto la práctica de pruebas en la misma sin comparecencia de representante judicial de la demandante conllevó una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que se halla además incorporado en el Código General del Proceso, por falta de defensa técnica como vulneración de dicho precepto.

Determinación soportada en solicitud que en tal sentido elevara la parte actora a través de escrito de incidente de nulidad (fls. 3-5), en el que, *contrario censu*, a lo argüido por el recurrente, además de enlistarse como causal de nulidad la indebida representación de que trata el numeral cuarto del Artículo 133 del C.G. del P. también se alegó una violación al derecho fundamental al debido proceso, justamente y entre otras razones, dada la celebración de la audiencia del 8 de abril de 2019, en la que se suscitó práctica de pruebas sin comparecencia de representante judicial por parte de la promotora, dada la revocatoria que se decretó a través de auto del 17 de octubre de 2018.

Razón por la cual, no se incurrió en ningún yerro por parte de ésta Jugadora al estudiar y decretar la nulidad de orden supralegal en relación con el debido proceso, que se encuentra incorporada en el artículo 14 del Código General del proceso, a partir del cual, y conforme el precedente jurisprudencial vigente, se entienden afectados tales preceptos por "*ausencia de defensa técnica como vulneración del debido proceso*"[1], *entendida como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso actuación judicial o administrativa de ser oída, o hacer vales las propias razones y argumentos, de controvertir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga*"[2]

Máxime si descendiendo al caso concreto, independiente de todas las actuaciones y requerimientos que tal como asevera el recurrente, adelantó el Despacho en aras de garantizar la igualdad procesal y la representación en debida forma de la actora a través de profesional del derecho, de cara a la falta de apoderado judicial, inclusive oficios librados y comunicados vía correo electrónico, y que en gran parte ha estado asistida por apoderado judicial, lo cierto es que en materia probatoria todas las probanzas decretadas tanto a solicitud de parte como de oficio se encuentran sujetas a contradicción, máxime si se trata de dictámenes periciales (artículos 170, 226 y s.s. numerales 9,10 del artículo 372 y numeral 4 del artículo 373 del C.G del P.) y aun cuando en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento es factible practicar pruebas y agotar las demás etapas características, no por ello se pueden desconocer aspectos relacionados con recursos en materia probatoria y a efectos de brindar plenas garantías de una defensa técnica idónea a la demandante, se hace meritorio declara la nulidad a partir de la diligencia del 8 de abril de 2019 a efectos de evitar defectos en la valoración probatoria que ha de realizarse para emitir decisión de fondo y en aras de evitar dejar desprovista a ésta de controvertir las pruebas.

3.- En consecuencia y sin esbozar mayores consideraciones el Juzgado DISPONE:

---

[1] T-018 FR 2017, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[2] Ib.

3.1. NO REPONER el auto del 5 de diciembre de 2019, que declaró parcialmente nulidad de la actuación y programó fecha para llevar a acabo audiencia del 373 del C.G. del P.

3.2. CONCEDER en el efecto devolutivo, recurso de apelación contra el auto descrito en numeral anterior, conforme lo solicitó el recurrente y por ser ello procedente de acuerdo a lo establecido taxativamente en el inciso 5° del artículo 321 Del C.G.P.

3 3. Otórguesele a la parte recurrente el término de cinco (05) días, contabilizados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, para que suministre lo necesario para compulsar copias de la totalidad del expediente. Si ello no acontece, se declarará desierto el recurso. (Inciso 2°, art. 324 del C.G.P.). Por secretaría cumplido lo de ley (proceda a la remisión inmediata del proceso al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - Reparto-al superior funcional.

NOTIFÍQUESE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. **0** , hoy 40 07 OCT 2020
SECRETARIO (A)

Del 9.2020. Cancelan expensas

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTA D.C 2[illegible] OCT 2020

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior Traslado Recurso queda a disposición de la parte contraria por el término de 3 días, para lo que estime conveniente. Folios 27 a 33

Secretaria

36

Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

14/09/2020 09:21:26 Cajero: jhoariza

Oficina: 230 - EL C.A.N.
Terminal: B0230CJ040UN Operación: 89913697

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	***$8,800.00***
Costo de la transacción:	$0.00
Iva del Costo:	$0.00
GMF del Costo:	$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 52749227

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Escaneado con CamScanner

Cancelacion 2016343

Copia Recibo

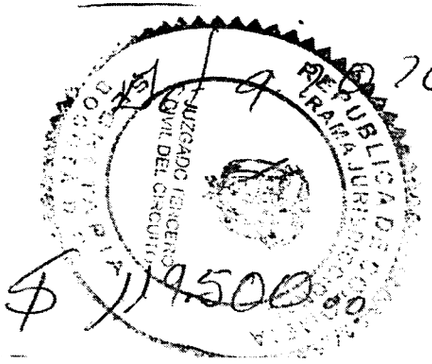

$ 119500.00

37

Escaneado con CamScanner

MEMORIAL PROCESO RADICADO: 11001310300320160034300 DEMANDANTE: GINA ROJAS - DEMANDADO : JUAN CARLOS MONROY Y OTROS

IVÀN ANDRES CEDIEL CARRILLO <ivancediel@gmail.com>

Vie 9/10/2020 3:02 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camilosarmiento81@gmail.com <camilosarmiento81@gmail.com>

3 archivos adjuntos (864 KB)

memorial juzgado 3 civil circuito JUAN CARLOS MONROY copias 01.pdf; RECIBO PAGO COPIAS.pdf; arancel 6 800.pdf;

Señor (a).
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA No. 2016 - 343
DEMANDANTE: GINA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: JUAN CARLOS MONROY Y CIRUPLASTIA S.A.S.

ASUNTO: APORTANDO RECIBO PAGO DE COPIAS Y ARANCEL

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del Dr. Juan Carlos Monroy Mejía, de manera respetuosa mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito aportar el recibo de pago de las copias requeridas para la concesión del recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 6 de octubre del año en curso.

Adicionalmente me permito aportar copia de arancel judicial para los trámites pertinentes.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y el Dr. Juan Carlos Monroy, recibiremos notificaciones en la Secretaria del Despacho o en las siguientes:

- Dirección física: Av. Cra 19 # 114 – 65 Oficina 502 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: ivancediel@gmail.com
- Celular: 312 3970622

De la Sra. Juez. Cordialmente,

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO

C.C. 1.098.636.281 de Bucaramanga

TP No. 204.458 del C.S. de la J.

39

Señor (a).

JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA No. 2016 - 343

DEMANDANTE: GINA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MONROY Y CIRUPLASTIA S.A.S.

ASUNTO: APORTANDO RECIBO PAGO DE COPIAS Y ARANCEL

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado judicial del Dr. Juan Carlos Monroy Mejía, de manera respetuosa mediante el presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito aportar el recibo de pago de las copias requeridas para la concesión del recurso de apelación de conformidad con lo señalado en el auto de fecha 6 de octubre del año en curso.

Adicionalmente me permito aportar copia de arancel judicial para los trámites pertinentes.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y el Dr. Juan Carlos Monroy, recibiremos notificaciones en la Secretaria del Despacho o en las siguientes:

- Dirección física: Av. Cra 19 # 114 – 65 Oficina 502 de Bogotá D.C.
- Correo electrónico: ivancediel@gmail.com
- Celular: 312 3970622

De la Sra. Juez. Cordialmente,

IVÁN ANDRÉS CEDIEL CARRILLO

C.C. 1.098.636.281 de Bucaramanga

TP No. 204.458 del C.S. de la J.